



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de agosto de 2018
C-SAM-11-18

Honorable
Eunino Franco
Presidente del Concejo Municipal
Distrito de Santa María
E. S. D.

Ref. Nombramiento de los Jueces de Paz en condición de interinidad.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota No. 035/2018 del 18 de junio del 2018, mediante la cual consulta a esta Procuraduría, sobre si ha sido correcto el procedimiento realizado al nombrar tres jueces de paz en interinidad, toda vez que no se cumplió con la remisión de las ternas a las que hace referencia el artículo 20 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

En atención al objeto de su consulta, me permito expresarle que si bien, al tenor del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración tiene entre sus atribuciones servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; no obstante, advertimos que su consulta gira en torno a conocer nuestro criterio sobre la legalidad del acto de nombramiento de los jueces de paz en condición de interinidad, situación que escapa del ámbito de nuestra competencia, toda vez que dichos actos se encuentran materializados y están revestido de presunción de legalidad.

No obstante lo anterior y en aras de brindar una orientación general, esta Procuraduría considera necesario recordar situaciones que fueron abordadas, sobre esta temática a través de las Circulares No.009-17 de 28 de diciembre de 2017 y la N° 05-18 de 30 de mayo de 2018, ambas relacionadas con los procesos de selección y nombramientos de los jueces de paz, en las que se indica que **de forma excepcional**, pueden realizarse nombramientos de jueces de paz en condición de interinidad, y de las cuales pasamos abordar puntualmente.

Sobre los nombramientos de jueces de paz en interinidad indicamos que los **CONCEJOS MUNICIPALES**; una vez se haya suprimido el cargo de Corregidor y creado el de Juez de Paz, dentro de los ajustes a la estructura organizativa del Municipio, (numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por las Leyes 37 de 2009 y 66 de 2015), y **ante el**

hecho de no haberse culminado el proceso de selección y nombramiento del Juez de Paz, señalado en la Ley; podían efectuar de forma inmediata los nombramientos de Jueces de Paz Interinos, conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 15 de la Ley 16 de 2016, tomando en cuenta lo previsto por los artículos 752, 753, 755 y 760 del Código Administrativo y 264 de la Ley 72 que regula el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2018.”

En ambas circulares enunciadas, señalamos que el nombramiento de los jueces de paz está regulado en la Ley 16 de 2016, en dicho instrumento además se establece las atribuciones de los Alcaldes, de la Comisión Técnica Distrital y del Concejo Municipal para llevar adelante el proceso de selección y nombramiento. Sobre este punto, resulta oportuno precisar, que el nombramiento de los jueces de paz, es por un período fijo de diez años, conforme lo preceptuado en el artículo 20 del citado cuerpo legal, en atención a que el cargo de juez de paz, conlleva una alta responsabilidad, pues debe garantizar los derechos humanos de los ciudadanos previstos en la Constitución, leyes e instrumentos internacionales ratificados por Panamá.

En ese orden de ideas, debemos indicar que estas normativas son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, no pueden ser desconocidas por el resto de las autoridades locales (Alcaldes y Concejo Municipal); de allí, entonces, que el nombramiento de interinidad contenido en la Circular N°5-18, sea excepcional, es decir, de corta duración hasta tanto se culmine con el proceso de selección y nombramiento de los jueces de paz, previsto en los artículos 19 y 20 de la referida Ley 16 de 2016.


Por su parte, al Concejo Municipal, como autoridad local, le corresponde hacer los nombramientos de jueces de paz de la terna que le remita el Alcalde de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley 16; garantizando con ello, el debido proceso, la transparencia y rendición de cuentas de los nombramientos de jueces de paz, además de motivar sus investigaciones y decisiones a través de resoluciones, en el evento de que se produzcan impugnaciones sobre dichos nombramientos de conformidad con la Constitución y la Ley.

Cabe señalar que, si bien es cierto, el proceso de selección y nombramiento de los jueces de paz se encuentra regulado de manera general en la Ley, no es menos cierto que, en cuanto a las particularidades propias de todo concurso, los Municipios deben expedir la reglamentación respectiva, donde se definan las reglas que requieren ser publicadas y estar vigentes antes de la convocatoria pública para cada uno de los cargos a jueces de paz. (Cfr. Artículos 14 y 45 (numeral 11) de la Ley 106 de 1973, y artículo 27 de la Ley 16 de 2016)

Visto lo anterior, podemos concluir que los Concejos Municipales sólo podrán realizar nombramientos en interinidad, de forma excepcional, hasta tanto haya finalizado el proceso de convocatoria, selección y nombramiento para el cargo a jueces de paz, bien sea porque se encuentre pendiente algún acto relacionado con el proceso o porque se ha tomado la decisión de declarar desierto el respectivo concurso, o bajo la renuncia del titular, supuesto en el que deberá procederse a realizar nuevamente el concurso.

Por último, es deber de esta Procuraduría dejar claro a los Municipios que no se puede mantener en interinidad a funcionarios a los cuales la Ley le establece estabilidad laboral, al estipular su nombramiento para un periodo fijo; en el caso de los jueces de paz, un periodo de diez años. En tal sentido, mantener a los jueces de paz interinos de forma indefinida es contrario a los principios de legalidad, independencia, transparencia e imparcialidad, principios estos sobre los cuales se fundamenta esta nueva jurisdicción comunitaria de paz.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au



Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310

* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *